

bastara, la corrida de una mitad de caballería, es bastante para disipar los grupos. Si los rebeldes insistieran, el motin habria adquirido mayores proporciones, y entonces la autoridad debe usar los medios coercitivos que la ley le concede cuando la rebelion y sedicion son formales.

Artículo 172.

«Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos colegisladores.

»En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

»Las penas señaladas en este artículo y en el 170, se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.»

COMENTARIO.

Las ordenanzas de todos los países castigan este acto de indisciplina, y no hay reglamento de milicia ciudadana que no impida el ejercicio de los derechos llamados individuales cuando se quieren utilizar teniendo un fusil al hombro. ¡Cosa singular! Cuando los patriotas ardientes mandan, el respeto al principio de autoridad debe llevarse hasta el último extremo de la obediencia ciega. Caen del poder, y entonces se desatan todos los vínculos y se consideran legítimos todos los medios. Los partidos contrarios vienen haciendo lo propio; pero el hombre de principios no puede ménos de rechazar con severidad semejante línea de conducta. Interin el país sufra esta ignominia, no espere buena ventura. De convulsion en convulsion se irán agotando las fuerzas vitales de la pátria, y esos castigos, consignados en el Código, serán una letra muerta, y por el contrario, servirán de capítulo de cargos contra el Gobierno, suponiendo que ataca los derechos individuales. Obediencia ciega y esclavitud á la ley, es lo que hay que predicar al pueblo.

Artículo 173.

«El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegacion temporal.

»Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.»

COMENTARIO.

Es consecuencia de la misma doctrina que se viene sentando en los artículos precedentes. El escándalo no es grande, y las consecuencias de ménos resultado, y bien poca su importancia. Naturalmente el castigo tiene que ser mucho menor.

Pocas veces se cometerá este delito, porque es necesario estar loco para injuriar al Parlamento hallándose en sesion, y los reglamentos de estos Cuerpos han previsto casos semejantes y facultado á sus Presidentes para que pongan la debida enmienda.

Artículo 174.

«Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

»1.º Los que perturbaren gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores.

»2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

»3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

»4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

«En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.»

COMENTARIO.

Es un colorario de los anteriores artículos. Sin embargo, establece una garantía individual que aplaudimos sinceramente, porque enaltece el alta investidura del Diputado y del Senador. Si la ley política le declara inviolable, por sus discursos y por sus votos, justo es que castigue al zascandil que sin miramiento alguno injurie y agravie al representante del país. Derecho tiene todo ciudadano para censurar los actos de los Diputados y Senadores; pero no que bajo la salvaguardia de esta censura se diga de los hombres públicos lo que sería una injuria ó una calumnia contra el hombre privado. En España se ha llevado hasta el extremo este abuso, que no merece la excusa por la indignidad de muchas personas que sin título se han sentado en el Parlamento. Nuestra mision es defender la clase, siendo incumbencia de otros procurar que no vengán á los Parlamentos más que los que verdaderamente sean llamados por la opinion pública.

Artículo 175.

«Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza, ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Difficilmente ocurrirá el caso de la ley. Los desórdenes en los Parlamentos los corrigen los Presidentes, que tienen por los reglamentos facultades grandes. Generalmente detienen á los perturbadores, y en pocos sucesos se les ha impuesto más que la prision ó arresto de dos ó tres dias.

No quisiéramos que estas atribuciones, en realidad disciplinarias, se arrancaran de la silla presidencial. Convertir las Asambleas en templos, es quitarlas el movimiento y vida de la discusion, que enardecen y alguna vez hacen que el espectador tome parte con

su aprobacion ó desaprobacion. Allí hay un juez severo, que en ocasiones manda despóticamente, sin más cortapisa que un voto de censura de la Cámara. ¿Por qué no ha de poder este mismo juez poner correctivo en el acto, expulsando del local á los alborotadores unas veces, y otras, si el escándalo ha sido grande, imponiéndoles unos cuantos dias de prision? Sujetar estos excesos á un proceso criminal es dejarles impunes, porque no puede entrometerse un juez de primera instancia á formar sumario, y que ante él comparezcan desde el Presidente hasta el último portero, y declaren sobre un hecho que no tuvo consecuencias. Dejemos esto para los grandes delitos, y cométanse donde se cometieren, y allí el último funcionario de la administracion de justicia representa su verdadero papel.

Y no queremos concluir este Comentario sin advertir que todo lo que dice este artículo y los anteriores no se refiere ni puede referir á los Diputados y Senadores que, aunque se excedan, nunca perturban, ni injurian, ni cometen esos atentados, porque en todo están exclusivamente sometidos á la Cámara y su Presidente, que le aplicarán los artículos del reglamento.

Artículo 176.

«Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fuesen reincidentes.»

COMENTARIO.

No se puede negar que hay consecuencia en las prescripciones de la ley. La reincidencia es por sí una circunstancia agravante y mucho más trascendental en la materia que tratamos. Nada es más repugnante que la presencia de ciertos hombres de mal agüero en la tribuna pública. Por regla general se puede asegurar que no van allí á enterarse de un punto que los interesa ni que siquiera son capaces de comprender. Estarian mejor trabajando en sus oficios, si no son vagos de profesion; pero sus jefes les dan el santo y seña para que desempeñen su encargo. Todos los partidos tienen sus satélites, y todos los hombres públicos son indulgentes con estos *coraceros*, ménos los que aman mucho al pueblo para darle trabajo, y le aborrecen cuando representa la *gran bestia*.

Artículo 177.

«El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

»En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevar á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

»Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.»

COMENTARIO.

Quando el hombre se connaturaliza con cierto estado, no puede ménos de preocuparse y ser parcial en favor de los que desempeñan el mismo cargo. Sea nuestra pasion á favor del principio parlamentario, sea el hábito de tratar há muchos años á los representantes del país, nos parecen admirables las disposiciones de este artículo. Creemos que el Diputado y el Senador, por serlo, tienen que ser buenos. No sucederá así, pero por lo ménos tienen que guardar las apariencias. Muchos bellacos entran en aquellos sagrados recintos de la representacion nacional, y si no se convierten en hombres de bien, varían bastante de conducta.

Lo que sí puede asegurarse es, que será rarísimo el caso en que puedan ser complicados en la perpetracion de un delito comun, al paso que la historia está llena de ejemplares de haberse encausado á los delegados del país en procesos arbitrarios. Para que sea una

verdad la inviolabilidad, es forzoso impedir que un juez cualquiera complique en un proceso al Diputado, á no ser hallado *infraganti*, ú obteniendo la autorizacion del Cuerpo colegislador á que pertenezca. Nunca se ha negado este permiso tratándose de un delito comun, porque sus mismos compañeros se avergüenzan de que un criminal se sienta á su lado. Y en cuanto á delitos políticos, aunque para nosotros sean dignos de severo castigo, es forzoso que haya tolerancia para evitar mayores males.

Las diversas prescripciones del artículo están tomadas de todo lo que se ha escrito sobre la inmunidad del representante del país, y las autoridades que infringieren esos preceptos, incurren en las penas señaladas en el mismo artículo.

Artículo 178.

«Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

»1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

»2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.»

COMENTARIO.

Muy partidarios somos del principio de autoridad, y nos place en extremo que á los altos funcionarios del poder ejecutivo se les rinda el homenaje que les es debido; pero nos parece excesivo el castigo que impone este artículo. Quizá algun ministro díscolo y vengativo, y los hay, haga encausar á un pretendiente que se propase entrando en su despacho y dirigiéndole amenazas que parezca que coartan la libertad. La relegacion temporal es muy fuerte para este caso, como sucede cuando se sorprenda al Consejo de Ministros y se le intimide en un momento supremo. Veremos qué fruto dan estas disposiciones del Código.

Artículo 179.

«Incurrirán en la pena de confinamiento:

»1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

»2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.»

COMENTARIO.

Sin haberse escrito este artículo, se podrian comprender en el anterior sus prescripciones, porque no se concibe la invasion del hogar doméstico sin causar una injuria grave y una verdadera amenaza al dueño. Hogar doméstico es la casa del Ministro ó el sitio en que despacha, agravándose el desafuero cuando se dirige á toda la representacion del poder ejecutivo.

Pero no está demás la explicacion de esos dos casos para que todos aprendan que la ley castiga las injurias, calumnias y amenazas que se dirigen á los Ministros. Lo malo será que de interpretacion en interpretacion pudiera creerse que no se podia hablar ni escribir nada sobre lo que se trata en Consejo de Ministros.

Artículo 180.

«Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

»La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.»

COMENTARIO.

Muy poco diriamos de este artículo si solo contuviere la primera parte, porque donde hay menor ofensa tiene que haber castigo más pequeño. La razon y el buen sentido lo dictan así, y no hay que recurrir á los principios de la ciencia para aplaudir la resolucion primera de este artículo.

Es una verdadera novedad lo que se dispone en la segunda, y merecerá el encomio de todos los hombres sérios. Nada es tan ridículo como llamar al campo á un hombre que tiene honor para ventilar quizá cuestiones insignificantes. Y el reto es más extravagante cuando la citacion se hace á un Ministro, que necesariamente tiene que despachar los asuntos más graves del Estado, y naturalmente, matar las esperanzas procedentes ó improcedentes de los interesados. Si por cumplir con su deber ha de tomar un Ministro una pistola, que tal vez no sepa cómo se dispara, cada vez que se le

antoje á un agraviado, quiere decir que nadie podria tranquilamente ejercer tan difícil mision.

Así piensan todos los hombres juiciosos; pero cuando la opinion se halla extraviada, es conveniente encarrilarla, y con un par de ejemplares habria muchos que escarmentarian en cabeza ajena.

Aún iriamos nosotros más adelante, castigando con igual pena al que se atreviere á desafiar, molestar ó agraviar á cualquier ex-Ministro por los actos que ejerció como tal funcionario. Estos ataques son más comunes, y muy reciente está el desgraciado suceso del dignísimo D. Pedro Salaverría. Aunque aquel ataque fuera de condiciones de mucho peor índole, lo cierto es que son pocos los ex-Ministros que no tienen que sufrir los procaces insultos de los que se llaman sus víctimas.

SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de gobierno.

Artículo 181.

«Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

»1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

»2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

»3.º Variar el orden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

»4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo menor de edad el inmediato sucesor.»